

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00237-00
ACCIONANTE:	KATIANA IVONNE ROJAS SÁNCHEZ
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV
Acción:	TUTELA
Sentencia primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **katiana Ivonne Rojas Sánchez**, contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, igualdad y demás contemplados en la acción de tutela T – 025 de 2004.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que el día 27 de mayo de 2021 interpuso derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a través del cual solicitó se le informara una fecha cierta de cuándo se le iba a otorgar la indemnización de víctimas materializada en una carta cheque.
- Indicó que ya realizó el PAARI, diligenció el PIRI y anexó los documentos pertinentes.
- Señaló que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV no contestó la petición presentada, ni de forma, ni de fondo, por cuanto no ha dado una fecha cierta de la entrega de la indemnización.

PRETENSIONES

Solicita la accionante con fundamento en los hechos relacionados lo siguiente:

“Ordenar (sic) UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. (sic) Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a (sic) UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 08 de julio de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído del 9 de julio de la presente anualidad se admitió ordenando notificar por correo electrónico al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Director de Reparaciones de la misma entidad, concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV (fls. 1 a 39, archivo 6 expediente digitalizado)

Dio respuesta a la acción de tutela por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante oficio de fecha 10 de julio de 2021 identificado con el COD LEX:5941298, en los siguientes términos:

Informa que la Unidad para las Víctimas no ha vulnerado los derechos de la accionante pues profirió la Resolución No. 04102019-527767 del 31 de marzo de 2020 en la que decidió reconocer a la accionante la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, acto administrativo notificado por aviso público fijado desde el 8 al 14 de agosto de 2020 y contra el cual no se interpuso recurso, razón por la cual se encuentra en firme.

Señala frente al derecho de petición presentado por la accionante que la Unidad brindó respuesta con radicado de salida No. 202172016298531 de 16 de junio de 2021. Así mismo, en atención a la presente acción de tutela brindó alcance a la respuesta con radicado de salida No. 202172020276841 de 10 de julio de 2021,

comunicación contentiva de la información sobre el estado actual de la medida de indemnización administrativa, enviada al correo electrónico que informó para notificaciones en la acción de tutela.

Indica que la señora Rojas Sánchez tiene 29 años de edad y no acreditó ningún criterio de priorización, pero si llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, podrá adjuntar en cualquier tiempo la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Resolución 113 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y protección social, o la norma que la sustituya, para priorizar la entrega de la medida.

Aduce que el procedimiento de acceso a la medida de indemnización por vía administrativa se encuentra establecido en la Resolución No. 01049 de 15 de marzo de 2019 y prevé 4 fases de procedimiento, así: (i) fase de solicitud de indemnización administrativa, (ii) fase de análisis de la solicitud, (iii) fase de respuesta de fondo a la solicitud y (iv) fase de entrega de la medida de indemnización. Que dicha resolución establece la ruta priorizada para situaciones de extrema vulnerabilidad conforme al artículo 4 de la misma y la ruta general para las solicitudes que no acrediten tal situación, procedimiento que busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral.

Menciona que la Unidad para la Víctimas aplicará el Método Técnico de Priorización el 30 de julio de 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia de acuerdo con la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Solicita se nieguen las pretensiones incoadas por cuanto ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto en la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV ha vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad, al presuntamente no haber dado respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el 27 de mayo de la presente anualidad mediante el cual solicitó el pago de la indemnización administrativa.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1 DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Resaltado fuera de texto)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2 DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 738 del 26 de mayo de 2021, prorrogó hasta el 31 de agosto hogaño la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222 de 2021.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020², en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de

² Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3.3 MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

“Cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.

Así, se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, en los siguientes términos:

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

“Pues tal como lo ordena el artículo 11 del código contencioso administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta”.

“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.”

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

3.4 PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Auto 206 del 28 de abril de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004 de la Corte Constitucional, le ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas que en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, “reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados”, así, en cumplimiento de dicha orden, el 6 de junio de 2018 la Directora General de la UARIV expidió la Resolución No. 01958 “Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa”, resolución que fue **derogada** por la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019³.

³ A través de la Resolución No. 00582 de 26 de abril de 2021 se modificó la Resolución 1049 de

En efecto, esta última reglamentación dispuso que el procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa se desarrolla en cuatro fases, a saber: de solicitud, de análisis de la solicitud, de respuesta de fondo y de entrega de la indemnización. (Artículo 6)

En cuanto al procedimiento que se debe adelantar, el artículo 7° de dicha disposición indica que se debe agendar una cita con el fin de presentar la solicitud junto con la documentación, y una vez diligenciado el formulario se le dará un radicado de cierre, las solicitudes se clasifican en prioritarias y generales. Luego, la entidad entra a realizar una fase de análisis y posteriormente a la fase de respuesta de fondo la cual se hará en un término de 120 días para lo cual se emitirá un acto administrativo mediante el cual se decide la medida.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

4.1 Por la parte accionante⁴

- Copia del derecho de petición radicado por la accionante con el No. 2021-711-11822165-2 el 27 de mayo de 2021. (pág. 3).

4.2 Parte accionada⁵

- Oficio con radicado de salida No. 202172016298531 de 15 de junio de 2016, mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición radicado bajo el número 202171111821652 (Pág. 13-16, 27-).

-Copia de la Resolución No. 04102019-527767 de 31 de marzo de 2020 (Pág. 17 – 22, 31-36).

-Constancia de notificación por aviso de la Resolución 04102019-527767 de 2020 (pág. 24).

- Oficio con radicado de salida No. 202172020276841 de 10 de julio de 2021, mediante el cual se dio alcance a la respuesta del derecho de petición Lex: 5941298, D.I. # 1084868168 (Pág. 25 – 26).

2019 en lo que tiene que ver la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad en virtud de la edad y se dictaron otras disposiciones relacionadas con las variables demográficas.

⁴ Expediente digital: 01 demanda.

⁵ Expediente digital: 06 respuesta Unidad de Víctimas.

- Memorando de envíos de respuestas por correo electrónico. (Pág. 37).

-Constancia de envío de la respuesta 202172020276841 de 10 de julio de 2021 remitida a la accionante vía correo electrónico en la misma fecha (pág. 38).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto la accionante pretende que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV dar respuesta de fondo a la petición presentada ante dicha entidad el 27 de mayo de 2021, en la que se le informe una fecha cierta de cuándo se va entregar la “*carta cheque*”, qué documentos hacen falta, se incluya en la ruta priorizada y se expida una certificación de inclusión en el RUV.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, solicita se niegue la acción de tutela porque estima que no ha vulnerado los derechos invocados, por cuanto dio respuesta al derecho de petición mediante oficio con radicado de salida No. 202172016298531 de 15 de junio de 2016, y estando en curso la acción de tutela dio alcance a dicha respuesta mediante comunicación No. 202172020276841 de 10 de julio de 2021.

De acuerdo con las pruebas allegadas se observa que la accionante presentó derecho de petición ante la UARIV el día 27 de mayo de 2021, radicado con el No. 2021-711-1182165-2, mediante la cual solicitó se le informara en su caso cuando se le entregaría la “*carta cheque*”, qué documentos le hacen falta y se le incluya en la ruta priorizada, al cumplir con los criterios de priorización. (folio 3, archivo 01 Demanda, expediente digital)

De acuerdo con la información aportada por la entidad accionada, se verifica que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV allegó copia del oficio con radicado de salida No. 202172016298531 de 15 de junio de 2016 mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la accionante, informándole que por medio de la Resolución No. 04102019-527767 de 31 de marzo de 2020 se había resuelto reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado y aplicar el “Método Técnico de Priorización”, para efectos del orden de entrega de la misma, agregando que la accionante no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y

primero de la Resolución 582 de 2021; sin embargo, no obra constancia de la comunicación de dicha respuesta a la señora Katiana Ivonne Rojas Sánchez.

También se encuentra que la UARIV emitió otra comunicación con el No. 202172020276841 de 10 de julio de 2021 en la cual le informó lo siguiente:

“Usted presentó solicitud de indemnización administrativa, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, bajo el marco normativo de la ley 1448 de 2011 y radicado NK000584922, razón por la cual la Unidad para las Víctimas profirió Resolución No. 04102019-527767 - del 31 de marzo de 2020 “ en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, acto administrativo por aviso público, fijado desde el 6 al 14 de agosto de 2021 y contra el cual no se interpuso recurso de ley, razón por la cual se encuentra en firme.

Sin embargo en aras de salvaguardar los derechos fundamentales me permito adjuntar a la presente comunicación Copia respuesta 202172016298531 del 15 de junio de 2021 en la cual va adjunto el certificado de registro único de víctimas, copia Resolución No. 04102019-527767 - del 31 de marzo de 2020.

(...)

*Así las cosas, la Unidad para la Víctimas, en los casos en los que haya expedido acto administrativo de reconocimiento en la presente vigencia, aplicará el Método Técnico de Priorización **al 31 de julio de 2021**, para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de la medida conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.*

En este sentido y teniendo en cuenta que el Método Técnico de Priorización solo se aplica de manera anual, Usted deberá esperar a fin de que se ejecute esta herramienta técnica, que permitirá definir si será priorizado(a), evento en el cual la Unidad le informará, a través de los distintos canales de atención, el momento de entrega de esta medida.

Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad; de igual forma, es preciso indicar que solo se realizará la entrega de la medida a las personas que resulten priorizadas para cada vigencia de acuerdo con la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.”

Con fundamento en lo anterior, observa el Despacho que el pronunciamiento de la Entidad frente al derecho de petición radicado por la accionante el 27 de mayo de 2021, realizado mediante la comunicación 202172020276841 de 10 de julio de 2021, fue de fondo, en el sentido de que se le indicó que mediante la Resolución No. 04102019-527767 de 31 de marzo de 2020 se decidió otorgar la medida de

indemnización administrativa y que el orden pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización, el cual se aplicará en su caso particular el 31 de julio de 2021.

Adicionalmente, la UARIV con la mencionada la comunicación 202172020276841 de 10 de julio de 2021 adjuntó la respuesta que había proferido con radicado No. 202172016298531 de 15 de junio de 2021 junto con el certificado de Registro Único de Víctimas y copia de la Resolución No. 04102019-527767 de 31 de marzo de 2020.

En ese mismo sentido, se encuentra acreditado que efectivamente a través de la Resolución No. 04102019-527767 de 31 de marzo de 2020, se resolvió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al grupo familiar de la accionante Katiana Ivonne Rojas Sánchez y aplicar el Método Técnico de Priorización con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa (Pág. 31 – 36).

Ahora bien, para acreditar la remisión de la respuesta, la Entidad accionada allegó la Planilla No. 001-20589 “*MEMORANDO ENVÍOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO*” (Pág. 37), en la que se verifica que el envío de la comunicación No. 202172020276841 de 10 de julio de 2021 se hizo al correo electrónico “*mendesyani16@gmail.com*”, en la misma fecha, como se observa en la casilla número 7 de ese documento, dirección electrónica que corresponde a la informada en el derecho de petición y en la acción de tutela.

Debe dejarse claro que la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo que permita a la accionante eludir los resultados del Método Técnico de Priorización y con ello el orden de entrega y priorización en el pago de la indemnización administrativa, por cuanto ello conduciría a la vulneración del derecho a la igualdad de aquellas personas que no acudieron a la acción de tutela y se encuentran en circunstancias idénticas frente a quien si lo hizo.

De conformidad con lo anterior, el Despacho concluye que en el presente caso no se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección reclama la accionante, por cuanto la respuesta a la petición se produjo antes del vencimiento del término de 30 días con que contaba la entidad accionada-13 de julio

de 2021-, y la accionante presentó de manera anticipada el presente amparo, razón por la cual deberá denegarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

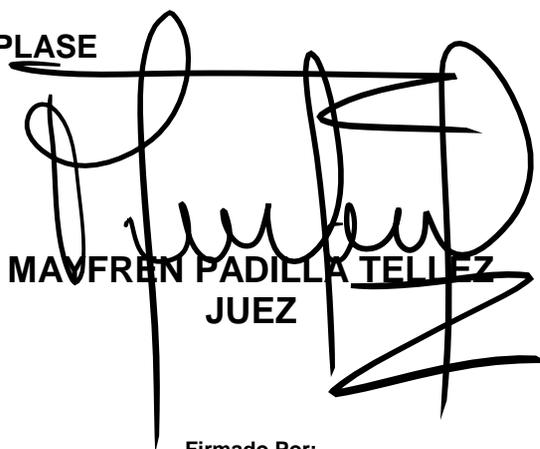
RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: DENIEGASE la acción de tutela promovida por la señora **Katiana Ivonne Rojas Sánchez** contra la **Unidad para la atención y la Reparación a las Víctimas - UARIV**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae3ebe099195c518096b6fa6a65a064929b1135e03031e6e9dcfe3d2bc11bc5**
Documento generado en 21/07/2021 11:05:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>